

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO**

Sentencia número 009

Mocoa - Putumayo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	WILLIAM ARIEL REVELO MENESES
Accionado:	GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – COMISIÓN DE PERSONAL GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
Radicado:	860013121002-2023-00005-00

1. Asunto:

Procede el juzgado a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por WILLIAM ARIEL REVELO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 18.128.205 de Mocoa, Putumayo, contra la **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – COMISIÓN DE PERSONAL GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital, igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica y principio de favorabilidad.

2. Antecedentes:

Hechos

Mencionó el accionante¹:

¹ Portal Restitución de Tierras. Escrito de tutela.
<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IM-2CuQxkhQuQLc1T6qBhHVovPleNdH7PC1Y07yDoNSzS8h3QPqIqH4PvAhDfU0KXhhdTMAAvabcEMeIq001o7BwawyEWZswl7BULYvPBRoDm77FF2nKCCaStSX2ZVXpwASDNBp-2wuVEmTU7iq0liyvQ-2UdE3Si2-2EekR4g9e6wK3D-1Rhs2sjBeSKwytClexhXdMLdDScjKyUaii3LbBQt>

Que, desde la perspectiva de acceder a la carrera administrativa en la planta de la Gobernación del Putumayo, participó en la Convocatoria Territorial 2019 establecida mediante Acuerdo CNSC-20191000005986 del 14/05/2019, para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, identificado con la OPEC 7976 y asignado en la Planta Central de la Secretaría de Educación Departamental Putumayo-Área de Cobertura.

Que, dentro de la Convocatoria descrita superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo que ocupó la 3ª Posición según la Lista de Elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC para proveer la vacante ofertada, tal como lo prueba la Resolución No. 9159 del 11/11/2021, documento anexo en el acápite de pruebas.

Que el Señor ORLANDO DIAZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.143.223, ocupó el 1º Puesto dentro de la Lista de Elegibles, con fecha Abril 12 de 2022 envió un oficio a la SED Putumayo notificando sobre su desistimiento al derecho para ser nombrado en periodo de prueba del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, OPEC 7976; por lo que SED Putumayo mediante el Decreto No. 0016 de agosto 23 de 2022, nombró en periodo de prueba en el mismo empleo al Señor CARLOS FERNEY VARGAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.128.212, elegible quien ocupa la 2ª Posición dentro de la Lista de Elegibles y del cual tomó la respectiva posesión.

Sostiene que, ha verificado que a la fecha existe un empleo de igual denominación y equivalente de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, asignado al Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Planta del Nivel Central de la SED Putumayo, el que se encuentra provisto mediante nombramiento en encargo con el Señor ANDRES FERNANDO TREJO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.126.923, según el Decreto No. 0212 de junio 28 de 2021 expedida por la misma Entidad.

Conforme el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado con el Decreto 0232 de Agosto 05 de 2019 (Paginas 104-105), los Requisitos de

Formación Académica y Experiencia exigidos para desempeñar el empleo referido, señala: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.

Que, cumple con los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para ejercer el empleo vacante definitivo de Profesional Universitario, Código 2019, Grado 06, Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Secretaría de Educación, por razones de ostentar el Título Profesional de INGENIERO DE SISTEMAS otorgado por la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA en el año 2004 y Matrícula Profesional No. 25255183725CND expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.

Informa que mediante radicado PUT2022ER27488 del 25 de noviembre de 2022, solicitó a la Secretaria de Educación Departamental, hacer uso de la lista y elegibles expedida mediante Resolución No. 9159 del 11/11/2021, a fin de ocupar el empleo vacante definitivo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06 ubicado en el Área Administrativa - Servicios Informáticos de la Planta Central de la SED Putumayo, recibiendo respuesta el día 12 de diciembre de 2022, mediante oficio con consecutivo de salida, PUT2022EE036956, en donde la Secretaría de Educación Departamental indicó: "(...) Comunicamos que inicialmente se debe hacer un estudio que debe adelantar la Oficina de Administración de Planta de la SED y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se haga revisión de las OPEC para ver la viabilidad de las posiciones (02) segundas y (3) terceras que tienen derecho (Revisando perfiles, puntajes, experiencia y demás puntosa examinar) y sean equivalentes, también se debe realizar registro a los manuales de unciones y ver cuales responsabilidades son equivalentes al empleo que se está solicitando. Por consecuencia no es viable proceder a realizar un nombramiento en periodo de prueba de forma inmediata, sin antes no reportar el caso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil(CNSC) y que esta realice la evaluación del caso y emita concepto jurídico y organización de quien tiene mejor derecho en las posiciones segundas y terceras de las tres listas de elegibles de las OPEC: 7976 y 120404, pertenecientes al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO con código 219 y grado 06 del área funcional de Cobertura de la SED.

Que el día 16 de enero de 2023 mediante consecutivo PUT2023ER000664, y teniendo en cuenta que la secretaría de educación departamental no había realizado las gestiones que mencionaba en respuesta del 12 de diciembre de 2022, procedió a radicar segunda petición ante dicha entidad, solicitando entre otras lo siguiente:

1) Se efectúe nombramiento en Periodo de Prueba en el empleo de carrera administrativa vacante definitivo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06 ubicado en el Área Administrativa – Servicios Informáticos de la Planta Central de la SED Putumayo, en atención a los términos dispuestos en la Resolución No. 9159 de 11/11/2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, derivada del Proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019 - Gobernación del Putumayo, establecida mediante Acuerdo CNSC-20191000005986 del 14 de mayo de 2019.

2) Le sea allegada toda la información respecto a:

- Las gestiones y resultados; con copia de todos sus soportes, del estudio adelantado por la Oficina de Administración de Planta de la SED y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se hiciera la revisión de las OPEC que determinen la viabilidad del nombramiento en periodo de prueba solicitado.

- Copia del reporte del caso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su respectiva respuesta; con copia de todos los soportes.

- Respuesta y gestiones adelantadas por la Oficina de Talento Humano de la SED solicitadas mediante comunicación interna PUT2022IE010030 del 12 de diciembre de 2022; con copia de todos los soportes.

- Respuesta y gestiones adelantadas, por la Oficina de Planta de la SED de acuerdo con la comunicación PUT2022IE010031 del 12 de diciembre de 2022 se le realiza solicitud al líder del área funcional de Administración de Planta de la SED; con copia de todos sus soportes.”

Que el día 18 de enero de 2023, radicó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante consecutivo 2023RE009410, en la cual se

solicitaba su intervención en el presente asunto; por ser de su competencia, y entre otras lo siguiente:

“Se efectuó el respectivo estudio de la OPEC 7976 para determinar la equivalencia con el empleo vacante definitiva de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06 ubicado en el Área Administrativa - Servicios Informáticos de la Planta Central de la SED Putumayo.

Proceder con la autorización de uso de lista de legibles a la Gobernación del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, para que efectúe nombramiento en Periodo de Prueba en el empleo de carrera administrativa vacante definitivo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06 ubicado en el Área Administrativa - Servicios Informáticos de la Planta Central de la SED Putumayo, en atención a los términos dispuestos en la Resolución No. 9159 de 11/11/2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, derivada del Proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019 - Gobernación del Putumayo, establecida mediante Acuerdo CNSC-20191000005986 del 14 de mayo de 2019.

Le sea allegada toda la información respecto a:

- Las gestiones adelantadas por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendientes a obtener autorización para el uso de la lista de elegibles expedida mediante resolución No. 9159 del 11/11/2021, a fin de ocupar en periodo de prueba la vacante definitiva de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06 ubicado en el Área Administrativa - Servicios Informáticos de la Planta Central de la SED Putumayo.”

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional NO ha dado contestación a la solicitud, vulnerando mi derecho fundamental de petición.

Que el día 30 de enero de 2023, la señora Sandra Patricia Dimas en calidad de Secretaria de Educación Departamental, le notificó de respuesta al derecho de petición mediante consecutivo de salida PUT2023EE16155, en donde se limitó a copiar y pegar la respuesta dada previamente al accionante, adjuntado además

los mismos oficios internos dirigidos a la Profesional de Talento Humano (PUT2022IE010030) y al profesional de planta (PUT2022IE010031) del 12 de diciembre de 2022, adjunta radicado 2023RE008420 del 1/17/2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde solicita a dicha entidad lo siguiente:

“De manera atenta la Secretaria De Educación De Putumayo, solicita la revisión de las Novedades ingresadas de los cargos del nivel Profesional Universitario que se reportaron por la Plataforma SIMO, en la cual presentan Nombramiento en Vacancia Definitivo en los diferentes cargos profesionales Universitarios, dos cargos del empleo 196486 y 196522, los cuales no fueron convocados en la convocatoria Territorial 2019 Gobernación de Putumayo y en empleo 196516 el cual agoto la lista de elegibles, para que se realice el respectivo estudio de las Equivalencias de los tres Profesionales Universitarios, que a la fecha se presentan en la Secretaria Educación Departamental del Putumayo, y que se encuentran cargados en la Plataforma SIMO, como oferta del empleo.”

Que a la fecha no se le ha informado las gestiones adelantadas por los funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental y la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la autorización del uso de lista de elegibles, ni se ha procedido a realizar nombramiento en periodo de prueba en el cargo solicitado.

Pretensiones

Solicitó se tutelen sus derechos fundamentales indicados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

TUTELAR sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al trabajo, igualdad, acceso a la carrera administrativa, mínimo vital, vida en condiciones dignas, derecho de petición, confianza legítima y los demás que el despacho considere vulnerados por el actuar de la Accionada.

Que en concordancia con lo anterior se ORDENE a la Gobernación del Putumayo a que procesa sin más dilaciones y evasivas a nombrarme en periodo de prueba en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, asignado al Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Planta del Nivel Central de la SED

Putumayo, tal como se establece en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015. Por cumplir con los requisitos para el mismo, haber superado el concurso de méritos y encontrarme en lista de elegibles de acuerdo con la resolución N° 9159 del 11 de noviembre de 2021.

Material probatorio:

Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Copia Cédula de Ciudadanía Accionante.
- Copia de la Resolución N° 9159 del 11 de noviembre de 2021 – OPEC 7976.
- Copia de la Resolución N° 120404 del 11 de noviembre de 2021 – OPEC 120404.
- Certificado Constancia de Inscripción en el empleo 7976.
- Copia de diplomas estudiantiles.
- Copia de certificados laborales.
- Copia de Tarjeta profesional como Ingeniero de Sistemas.
- Copia de mi libreta militar.
- Copia de mi RUT.
- Copia de Decreto N° 0016 del 23 de agosto de 2022, proferido por la Secretaría de Educación del Putumayo, mediante el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.
- Copia del Decreto N° 0012 del 28 de junio de 2021, proferido por la Secretaría de Educación Departamental, mediante el cual se hace un nombramiento en la modalidad de encargo.
- Copia del Decreto N°02321 del 5 de agosto de 2019, por el cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y competencias de la Gobernación del Putumayo – Pag 104 a 105.
- Derecho de petición con radicado PUT2022ER027488 del 25 de noviembre de 2022. Ante la Secretaría de Educación Departamental.
- Respuesta PUT2022EE36956 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Secretaría de Educación Departamental.
- Memorial interno PUT2022IE010031 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Secretaría de Educación Departamental.
- Memorial interno PUT2022IE010030 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Secretaría de Educación Departamental.

- Copia del derecho de petición con radicado PUT2023ER000664 del 16 de enero de 2022. Ante la Secretaría de Educación Departamental.
- Respuesta PUT2022EE001615 del 30 de enero de 2023, emitida por la Secretaría de Educación Departamental y sus anexos.
- Copia del derecho de petición con radicado 2023RE009410 de enero de 2023, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, la cual se recibió en este Despacho Judicial el día 10 de febrero de 2023², para el 13 de febrero de 2023 se profirió auto No. 068 a través del cual se admitió la presente solicitud, se corrió traslado a los accionados y a los vinculados para que ejercieran su derecho de defensa, y se decretaron las pruebas de oficio necesarias para esclarecer los hechos y fundamentos expuestos, decisión que fue notificada a las partes ese mismo día, finalmente se profirió sentencia el 22 de febrero de 2023 que fue impugnada por el accionante.

En la sentencia 004 del 22 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa Putumayo resolvió no tutelar la acción impetrada y declararla improcedente, el accionante impugnó la decisión y, el Tribunal Superior de Mocoa, Putumayo, en Sala Única de Decisión del 16 de marzo de 2023³, resolvió:

"PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de tutela fechada 22 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, inclusive, dejando a salvo las pruebas que reposan en el plenario. SEGUNDO. Remitir el expediente electrónico al Juzgado de origen, para que proceda a corregir el error antes advertido y rehaga en debida forma

² Portal Restitución de Tierras consecutivo No. 1

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM-2CuQxkhQuQLc1T6qBhHVovPleNdH7PC1Y07yDoNSzS8h3QPgIgH4PefOe7MuvSlxdtlIMAAvabcNMHUjkZ-2rHiGRNoqdZmxK-1BULYvPBRoDm77FF2nKCCaStSX2ZVXpwASDNBp-2wuVEmTU7jq0liyqQ-2UdE3Si2-2EekR4g9e6wK3D-1Rhs2sjBeSKwytClxhXdMLdDScjKyUaii3LbBQt>

³ Portal de Tierras, consecutivo 16.

la actuación, sin perjuicio de otras vinculaciones que puedan surgir en el trámite. TERCERO. Notificar la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: ORLANDO ZAMBRANO MARTINEZ – Magistrado, GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA – Magistrado, HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ – Magistrado.”

Por lo anterior y revisado el legajo procesal, se procedió a corregir los errores advertidos en relación a:

“La omisión de vinculación al trámite constitucional de los integrantes de las listas de elegibles de las OPEC 7976 y 120404, del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, dentro del proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación del Putumayo, menoscaba abiertamente los derechos de aquellos que tienen intereses comprometidos en la actuación, a quienes se les debe asegurar la posibilidad de concurrir a la acción de tutela y presentar sus propios argumentos en defensa de sus intereses particulares.”

Por lo que, el despacho ordenó la **VINCULACIÓN de** los integrantes de las tres (3) listas de elegibles de las OPEC 7976 y 120404, del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, dentro del proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación del Putumayo; a través de auto 185 del 22 de marzo de 2023⁴, además, se ordenó a la CNSC allegar prueba de la publicación que en otrora se había dispuesto efectuar.

Allegada la constancia de publicación por la accionada CNSC el día miércoles 29 de marzo de 2023⁵, vencido el término para que se pronunciaran los integrantes de las listas referenciadas y habiéndose así subsanado el yerro que ocasionó la nulidad, el despacho procederá a dictar sentencia correspondiente.

Respuestas Accionados y Vinculados

⁴ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM-2CuQxkhQuQLc1T6qBhHVovPleNdH7PC1Y07yDoNSzS8h3QPglgH4Pd1xvBIPOvR6N7CpduLdLU9CwwdBulFaoCH8WyuT2vqPBULYvPB-RoDm77FF2nKCCaStSX2ZVXpwDyGupGg6KuQ2TUR7jq0liyqQ-2UdE3Si29j6w9zZhG0rVnVjzKD4TL8HRosXoAgHvWQSFt5VVA0Ys9CUZHVMKYQRqKlctFC0-3>

⁵ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM-2CuQxkhQuQLc1T6qBhHVovPleNdH7PC1Y07yDoNSzS8h3QPglgH4Pd1xvBIPOvR6N7CpduLdLU9CwwdBulFaoCH8WyuT2vqPBULYvPB-RoDm77FF2nKCCaStSX2ZVXpwDyGupGg6KuQ2TUR7jq0liyqQ-2UdE3Si29j6w9zZhG0r07guWfcmWzrMaOOhw6FvHUmtOiwZp56Ub0iBwFGGv4eAiTspn8-3>

- **EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL PUTUMAYO** Doctor JHON PÉREZ, dentro del término dio respuesta a los hechos de la Acción de Tutela interpuesta, indicando para lo pertinente que, en su escrito hay Improcedencia de la Tutela por existir otro mecanismo de defensa Judicial.

En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección, en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos, teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contenciosas administrativas.

Atendiendo a lo descrito en la tutela presentada por el señor Revelo, en especial el hecho 15, el cual indica: "15. Que le día 30 de enero de 2023, la señora Sandra Patricia Dimas en calidad de Secretaria de Educación Departamental, me notificó de respuesta al derecho de petición mediante consecutivo de salida PUT2023EE16155, en donde se limitó a copiar y pegar la respuesta dada previamente al suscrito accionante, adjuntado además los mismos oficios internos dirigidos a la Profesional de Talento Humano (PUT2022IE010030) y al profesional de planta (PUT2022IE010031) del 12 de diciembre de 2022. La anterior situación señor Juez, demuestra la completa negligencia y desinterés por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para proceder con mi nombramiento en el empleo solicitado."; expresa que, es inevitablemente remitir la respuesta dada inicialmente, teniendo en cuenta que la petición fue reiterativa, es decir, el accionante se limitó a copiar y pegar la petición (1) de su primer escrito. Por lo demás se allegó lo solicitado en el segundo ítem.

Por otra parte, menciona que esa Secretaría realizó el reporte del empleo ante la CNSC, el día 26 de diciembre de 2022, cumpliendo con ello la normatividad vigente y aplicable sobre la materia, advirtiendo que, hasta la fecha de la respuesta a esta tutela, no se ha recibido respuesta por parte de la CNSC sobre la petición para el estudio de equivalencias, en los empleos reportados a esa

entidad, argumentando que, es claro que en el presente caso no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, dado que la entidad está dando aplicación a la normatividad vigente.

Finalmente solicitan no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto no existe vulneración alguna por parte de esa Secretaría de Educación, lo anterior si se tiene en cuenta que esta entidad, ha venido realizando los nombramientos en estricto orden de mérito y atendiendo las directrices de la CNSC; o en su defecto, declarar improcedente la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa judicial.

- **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**, por intermedio de la oficina jurídica se allegó escrito de respuesta y presentación de informe correspondiente indicando que, no le asiste razón alguna al accionante al manifestar que la Secretaría de Educación del Putumayo - SED vulneró su derecho de Petición, por cuanto y contrario a lo afirmado por el Accionante la Secretaría de Educación del Putumayo, si dio respuesta mediante oficio PUT 2023EE001615 del 30 de enero de 2023, donde se le informó que, no es posible realizar el nombramiento en etapa de prueba hasta tanto la CNSC lo autorice ya que es el conducto regular en todo nombramiento.

Solicitan declarar improcedente la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa judicial, indican que aún no se ha configurado la figura de perjuicio irremediable toda vez que la lista de elegibles tiene vigencia hasta el 23 de noviembre de 2023.

Dentro de las consideraciones jurisprudenciales, invocan la figura de Hecho Superado, toda vez que se dio respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, improcedencia de la Acción de Tutela e Inexistencia de Perjuicio Irremediable.

Solicitan se declare la improcedencia de la Acción Constitucional, por cuanto no existe vulneración alguna por parte de la Gobernación del Putumayo, ya que la Secretaría Departamental de Educación desplegó las acciones pertinentes y tendientes conforme a la ley y a su competencia.

VINCULADO – ANDRES FERNANDO TREJO GAVIRIA, por su parte, quien fuera vinculado a este trámite judicial por ser la persona que ostenta el encargo en el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 06, a través de escrito del 15 de febrero de 2023 informa que, se encuentra trabajando en la SED del Putumayo en propiedad en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 en Propiedad, que mediante Decreto 212 del 28 de junio de 2021 el señor Gobernador del Putumayo resolvió, encargar en vacante definitiva el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 06, de la planta global de la Secretaría de Educación del Putumayo al señor **ANDRES FERNANDO TREJO GAVIRIA**.

Indica que, en primer lugar, el cargo al que aspira el accionante no está vacante, toda vez que en la circular 011 del 2021 proferida por la CNSC se aclaran las situaciones que dan origen a que un empleo esté vacante, que dentro de las siguientes no se encuentra enmarcado el empleo que ostenta y por tal razón no existe la vacante.

Las situaciones referidas son:

1. DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA
2. RENUNCIA REGULARMENTE ACEPTADA
3. RETIRO POR HABER OBTENIDO LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ
4. INVALIDEZ ABSOLUTA
5. EDAD DE RETIRO FORZOSO
6. DESTITUCIÓN COMO CONSECUENCIA DE PROCESO DISCIPLINARIO
7. DECLARATORIA DE VACANCIA DEL EMPLEO EN CASO DE ABANDONO DEL MISMO.
8. REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO
9. ORDEN O DECISIÓN JUDICIAL.
10. MUERTE

También indica que no hay ninguna similitud en el propósito principal de cada cargo, lo explica en el siguiente cuadro:

Cargo para el cual concurso el accionante	Cargo que desempeño en encargo
Propósito principal. Planear, coordinar e implementar el servicio educativo a través de procesos, con el fin de garantizar el acceso de los niños, niñas, jóvenes y	Propósito principal. Administrar y gestionar los componentes de la plataforma tecnológica informática, garantizando su buen desempeño, adecuada utilización y

adolescentes al sistema educativo bajo principios de calidad, eficiencia, equidad e inclusión de acuerdo con la constitución y la ley	apoyo técnico en la administración de los sistemas de información de la Secretaría de Educación Departamental SED.
---	--

Finalmente solicita declarar improcedente la acción constitucional por existir otros medios conducentes, una de sus principales características es el carácter subsidiario, también pide que se ordene a la secretaría de educación departamental del Putumayo, que reporte la totalidad de cargos en provisionalidad y en encargo para que la CNSC realice estudios de equivalencias y proceda a usar las listas de elegibles; termina informando que en el evento de acoger la pretensión principal, se tenga en cuenta que el puntaje que obtuvo es mayor que el del accionante por condición de mejor derecho.

.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", por intermedio de la oficina jurídica allegó escrito de respuesta y presentación de informe correspondiente oponiéndose a la solicitud de acción de tutela de la referencia.

Como argumento de su defensa, expuso sobre la improcedencia de la Acción por carecer de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la solicitud no procederá: "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto." (Subrayado fuera de texto). De acuerdo a esta prerrogativa y al libelo contentivo de la acción constitucional salta a la vista que la accionante cuestiona las reglas del proceso de selección contenidas en actos

administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, siendo la Jurisdicción Contencioso Administrativa la autoridad competente para realizar un pronunciamiento sobre el particular.”

Señaló que, tal como la CNSC, autoridad competente en materia de carrera administrativa (artículo 130 C.N), lo analizó en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en la medida que, el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Aunado, no puede olvidarse el principio de inmutabilidad de las reglas del concurso, frente al cual la H. Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, señala: “a) La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. “Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.

Que, una de las consecuencias derivada de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin. La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación. La jurisprudencia constitucional confirma esta conclusión al precisar, sin ambages, que “quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que

lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona”.

Invoca lo enunciado en Sentencia T-298 de 1995, donde la Corporación sostuvo: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (Sentencia No. T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)”.

Igualmente, trae a colación apartes de la sentencia SU-446 de 2011, donde se expresa: “La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

Ahora, menciona que, la Corte Constitucional en Sentencia T-840 de 2014, en caso similar al aquí planteado ha establecido la improcedencia de la acción de tutela cuando existe acción idónea para controvertir el derecho presuntamente vulnerado, al considerar que concurren otros medios judiciales a disposición del actor, como lo es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que pueden conjurar oportuna y eficazmente la amenaza.

"(...) Sin desconocer que en la práctica los procesos contencioso-administrativos pueden resultar prolongados en el tiempo, la Corte estima que, en todo caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí constituye un mecanismo apto, jurídica y materialmente, para asegurar la protección de los derechos de las personas frente a eventuales excesos de la administración. Y ello ocurre, precisamente, porque la misma Constitución (artículo 238) contempla la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, que es resuelta desde el momento mismo de admitirse la demanda (Artículos 152 y siguientes del C.C.A.). El propio legislador fue consciente de la posibilidad de encontrar procesos enredados en el tiempo, y para ello diseñó esta importante medida..."¹⁷ (...). s

Indica que la presente tutela se torna improcedente y solicita declárala así frente a la acción constitucional, pues existe un medio de defensa judicial idóneo, provisto por la jurisdicción de lo contencioso administrativa para resolver la pretensión de la parte accionante, y los mecanismos idóneos para debatir el particular otorgan las herramientas necesarias para que, de así considerarlo el

operador judicial, se protejan de manera preventiva los intereses de acceda ante lo contencioso a través del medio de control pertinente.

Finaliza enfatizando en que, en el presente caso, no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con el nombramiento de quien hoy ocupa el encargo, porque para ello bien pudo y puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Los últimos vinculados, no obstante haber sido notificados conforme la orden emitida por éste estrado, guardaron silencio al respecto.

3. Consideraciones:

Como condición previa es necesario examinar si en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia del juez:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 5º y 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, corresponde a este juzgado con categoría de circuito conocer de esta acción constitucional.

Legitimidad para actuar:

Entendiendo la legitimación en la causa por activa, como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que toda persona tiene la facultad de impetrar ante los jueces de la República, ya sea «*por sí misma o por quien actúe a su nombre*», la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En esa dirección, el artículo 10 del Decreto-Ley 2591 de 1991, permite invocar dicho amparo directamente por el afectado, por su representante legal, apoderado judicial, o a través de un agente oficioso. La parte accionante como persona natural y mayor

de edad, con plena capacidad de ejercicio, tiene legitimidad para actuar en representación propia o a través de apoderado toda vez que advierte vulnerados sus derechos fundamentales.

Es importante indicar que, a esta titular le fue concedida comisión de servicios con resolución No. 39 del 6 de marzo de 2023 por parte del Tribunal Superior de Cali, Valle del Cauca, por los días 16 y 17 de marzo de 2023, para asistir a Bogotá, D.E., al Primer conversatorio sobre "TENENCIA DE LA TIERRA Y PRODUCCIÓN AGRARIA – TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS E INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS" Programado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En igual sentido, la misma Corporación con resolución No. 49 del 24 de marzo de 2023 me concedió comisión de servicios para ausentarme de mis labores cotidianas el día 28 de marzo de 2023, con el fin de desplazarme a realizar audiencia de seguimiento de medidas cautelares decretadas en el proceso 2022-00105-00, que fue llevada a cabo en la Casa del Pensamiento del Pueblo Nasa en Puerto Asís, Putumayo.

Problema jurídico y tesis del juzgado

Debe verificar este juzgado en primer lugar si la presente acción se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor WILLIAM ARIEL REVELO MENESES que haga indispensable la intervención del juez constitucional, para lo cual se debe valorar en primer lugar los requisitos de procedibilidad propios de esta acción constitucional.

Por lo mencionado y de ser procedente, con base en los antecedentes descritos, el Despacho entrará a establecer si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ante la petición realizada y la solicitud de nombramiento en etapa de prueba en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, identificado con la OPEC 7976 y asignado en la Planta Central de la Secretaría de Educación Departamental Putumayo-Área de Cobertura.

Caso concreto.

La parte accionante acude al trámite de tutela en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital, igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica y principio de favorabilidad; los cuales presuntamente han sido vulnerados por las entidades accionadas en desarrollo de la Convocatoria Territorial 2019 establecida mediante Acuerdo CNSC-20191000005986 del 14/05/2019, para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, identificado con la OPEC 7976 y asignado en la Planta Central de la Secretaría de Educación Departamental Putumayo-Área de Cobertura, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al encontrarse en la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución 9159 del 11 noviembre de 2021 dentro del proceso de selección del concurso referido y al cual se encuentra inscrito.

En primer término, sea menester relacionar que la acción de tutela ha sido concebida en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado legalmente por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como un mecanismo ágil y eficaz para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, como una garantía y un mecanismo constitucional complementario, específico y directo, cuando estos sean violados o amenazados, por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o particular.

Se trata de un procedimiento judicial preferente y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales ordinarios; en ese sentido la acción de tutela es una institución subsidiaria (consagrada en el inciso 4º del mencionado artículo), es decir, que pese a su carácter proteccionista, este mecanismo procede siempre y cuando se verifique la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Jurisprudencialmente se ha indicado que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce del asunto.

Así mismo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, establece en su numeral 1° como causal: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

De lo anterior, se puede dilucidar que, la acción de tutela solo es procedente cuando dentro de los medios legales existentes ninguno resulte idóneo para proteger el o los derechos que se consideran vulnerados. Del mismo modo procede el amparo cuando, pese a que se dispone de otro medio de defensa judicial adecuado para proteger el derecho, la persona presuntamente afectada acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe encontrarse probado en debida forma, pues en caso de no reunirse dichos requisitos se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

Respecto a ello, mediante sentencia T-340 del 21 de agosto del año 2020, la Corte Constitucional indicó:

*"...3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un **concurso de méritos**, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de*

lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela." (negrita y subrayado fuera de texto."

En razón de lo señalado, y con base al principio de subsidiariedad de la acción, el mecanismo de la tutela, por regla general, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos, por cuanto el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.

En este orden de ideas, la ejecución del concurso al cual el señor WILLIAM ARIEL REVELO MENESES está inscrito y dentro del que pretende que por equivalencia sea nombrado en etapa de prueba en otro de similares características Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, asignado al Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Planta del Nivel Central de la SED Putumayo; conforme a lo argumentado y soportado por las entidades accionadas, el amparo constitucional solicitado no es procedente, toda vez que el accionante no evidenció la existencia de un perjuicio irremediable que diera lugar al trámite de tutela para proteger provisionalmente los derechos presuntamente vulnerados, pues se tiene que, la conformación de la lista y nombramiento en estricto orden de mayor a menor, se realizó conforme a sus facultades legales, al tenor literal del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

De lo mencionado, en sentencia T-588 de 2008, la Corte Constitucional refirió lo siguiente:

"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la

igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Por lo referido, observa este despacho que la solicitud de nombramiento en etapa de prueba en un empleo de características similares Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, asignado al Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Planta del Nivel Central de la SED Putumayo del señor WILLIAM ARIEL REVELO MENESES, es improcedente por considerarse que no se ha demostrado el perjuicio irremediable para su inmediatez, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

De esta manera se concluye que no existe vulneración de los derechos fundamentales reclamados por parte del señor WILLIAM ARIEL REVELO MENESES, pues se tuvo pleno y previo conocimiento de lo consagrado en los acuerdos de Convocatoria, su respectivo Anexo, y reglamento del mismo; es decir, que el proceso de selección se ha adelantado en igualdad de condiciones a todos los inscritos y el nombramiento en el empleo al cual aplicó, se ha desarrollado dentro de la normatividad vigente y las reglas del concurso en estricto orden de acuerdo al puntaje obtenido siendo que, el accionante no alcanzó puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles de conformidad con el número de vacantes ofertadas, lo cual no resulta discriminatorio en el caso concreto ni violatorio del debido proceso.

Ahora, respecto de vulneración al derecho de Petición, este se encuentra más que superado toda vez que cada una de las entidades accionadas han contestado y de fondo frente a la solicitud del accionante.

En este sentido, se tiene que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para hacer valer sus pretensiones, ya que, dentro del proceso de selección ya citado no se configura una medida discriminatoria negativa, ni trasgresora de derechos fundamentales, en consecuencia, no hay lugar a prodigar la protección que el tutelante pretende y así se declarará.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA – PUTUMAYO, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el señor **WILLIAM ARIEL REVELO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía número 18.128.205 de Mocoa, Putumayo, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – COMISIÓN DE PERSONAL GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra este fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a todas las partes accionadas y vinculadas, la anterior decisión por el medio más expedito y eficaz, informándoles que, contra la misma procede el recurso de impugnación el que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a todos los accionandos, accionante, vinculados y a todos los **ASPIRANTES Y TERCEROS INTERESADOS** en el proceso de selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en

vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**, Convocatoria Territorial 2019 establecida mediante Acuerdo CNSC-20191000005986 del 14/05/2019, para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, identificado con la OPEC 7976 y OPEC 120404 Departamento del Putumayo-Área de Cobertura, para lo cual, **SE ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" que, **INMEDIATAMENTE** sean notificados de esta decisión, **PROCEDAN** a su publicación en la página WEB de la entidad, lo anterior en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes e interesados, **ADVIRTIÉNDOSE** que contra la misma procede el recurso de impugnación el que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se surta a través de la publicación ordenada.

QUINTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** representada por el Dr. Jorge A. Ortega Cerón en su calidad de presidente o quien cumpla con sus funciones, para que, **SE SIRVA** allegar en el término de la distancia, la respectiva constancia de la publicación ordenada en el numeral anterior.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, remitir la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
Adda Ximena Gaviria Gómez
Juez

A.G.

Firmado Por:
Adda Ximena Gaviria Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450cbe622958703a86148f213de07f6b4abe7d10411480c71a020c776ee4d177**

Documento generado en 10/04/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>